C

omo se recordará, el Gobierno Nacional, luego de una consulta pública y de la recomendación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolvió reglamentar el Código de Ética Profesional contenido en la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) mediante la incorporación al derecho contable colombiano del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, versión 2014. Es claro que dicha ley y el correspondiente decreto pueden aplicarse armónicamente, sin dificultad. Basta entender que la cobertura de la ley es mayor que la del decreto, pues éste se limita a las relaciones contractuales (encargos) que se establecen con los clientes.

Sorprende la siguiente afirmación que se encuentra en el [acta número 3 de 2020 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/sesiones/actas-sala-plena/2020/acta-no-003-de-2020-definitiva): “*Se indica que los requerimientos del código incorporado en el DUR 2420 de 2015, que corresponde al código de IFAC del año 2014, no están generando sanciones efectivas para quienes incumplen los principios fundamentales y normas de independencia.*”

Hasta donde tenemos consciencia no es de público conocimiento en qué argumentos se apoya la Junta Central de Contadores para obrar como se indicó.

Como autoridad disciplinaria es una pieza fundamental dentro del sistema que regula el ejercicio de la profesión contable, aspecto que entendió bien la Ley 1314 de 2009, norma que expresamente se ocupó de ella.

Desde que, ya hace tiempo, la Junta Central de Contadores dejó de atender consultas, publicar su doctrina y, en ocasiones, expedir circulares, se ha vuelto un enigma cuáles son los criterios que se vienen utilizando para resolver sobre la conducta de los contables. Esto es muy lamentable porque al mismo tiempo que el órgano ha perdido transparencia, los respectivos profesionales han perdido la orientación de su autoridad disciplinaria.

No es la primera vez que con base en sus propias interpretaciones la JCC deja de aplicar normas. Tal es el caso de la disposición constitucional que obliga a determinar los costos para poder definir las tarifas, de la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 638 del Estatuto Tributario y, ahora, todo el reglamento del Código de Ética.

Esperamos que en realidad no se esté quedando sin castigo ninguna conducta que así lo merezca, dada la identidad de principios que existen entre la ley y su reglamento.

Recordemos que de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*ART. 88. —Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*” Que sepamos no se ha producido anulación del reglamento. Lamentable suceso por ahora sin explicación.

*Hernando Bermúdez Gómez*